



17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 2014-00746
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
(INCIDENTE DE MULTA)
Demandante: MARIA INES MIRQUEZ NUNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FMPSM y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra la Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARZIA BARBOSA GOMEZ en su condición de apoderada del Municipio de Ibagué, contra el Auto celebrado trece (13) de agosto del presente año, en el cual se en el cual se resolvió:

PRIMERO. IMPONER a la Nación, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. MARZIA BARBOSA GOMEZ, de acuerdo con el C.O. 35.632-041 de Ibagué.

Durante el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse acerca del recurso de reposición que ocupa nuestra atención, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es necesario indicar, que el inciso 4º del numeral 3 del artículo 180, señala que en el juez podrá admitirse que las justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, en este caso, debiera

“En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres días siguientes a la presentación y que será susceptible de recurso de reposición”.

Por su parte el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que en lo que refiere a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (C.G.P.)

En este sentido debemos señalar que la citada normativa en lo que atañe a la procedencia y oportunidad señala:

Artículo 375. Procedencia y oportunidad. Solo podrá interponerse el recurso de reposición, proceso contra los autos que dicta el juez, contra las del magistrado sustanciator no susceptibles de apelación y contra las de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reanuncie o revogue.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelve un recurso de apelación, una apelación única o una apelación de reposición.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal o por escrito, ante el juez que dictó el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el mismo, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes (salvo lo de los puntos nuevos).

Los autos que deciden las salidas de decisión no tienen reposición, pero podrán sujeción a los complementarios dentro del término de su ejecución.

Parágrafo. Cuando la resolución que decide una demanda, sea dictada mediante un recurso improcedente, el interdictorio, tramitará en impugnación por el término del recurso que resultare improcedente, siempre que haya sido interponido oportunamente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

De las normas citadas resulta claro que contra la decisión calendada 16 de agosto del presente año proceda únicamente recurso de reposición.

Argumenta la recurrente que no asistió a la audiencia inicial programada para el día 15 de julio del presente año, por encontrarse disfrutando del periodo de vacaciones concedidas por el término de 15 días a partir del 1 y hasta 25 de julio del presente año, evento externo e insuperable que le impedía desempeñar sus funciones.

De entrada al Despacho advierte que la decisión recurrida no se recondra por las siguientes razones:

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que la asistencia de los apoderados es obligatoria, y que en caso de inasistencia del apoderado sin justa causa se producen las consecuencias indicadas en dicha disposición. Resulta entonces que es mandato expreso que los apoderados concurren a la audiencia inicial, y solo se podrán excusar en aquellos eventos en los que reviste fuerza mayor o caso fortuito.

Es de señalar que la excusa presentada por la profesional del derecho no comporta fuerza mayor ni caso fortuito, por el contrario corresponden a situaciones administrativas que han sido previamente comunicadas y notificadas por el empleador, de tal manera que le permiten al empleado planear y organizar su trabajo para evitar traumatismos en sus actividades laborales durante el término de su ausencia, de ahí que al tener a su cargo la representación judicial de la entidad demandada en el presente proceso, debió prever una situación como la que nos ocupa, y por tanto haber tomado las medidas necesarias para no desatender los asuntos encomendados.

En este orden de ideas, como quiera que la ley impone la obligación a los apoderados de asistir a audiencia inicial, no lo hizo y tampoco sustituyó, además, la excusa presentada no reviste hecho imprevisible y/o irresistible, no se accederá a lo solicitado y no se recondra la providencia recurrida.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del dieciséis (16) de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Cesar Augusto Delgado Ramos

JUEZ